

**RESPUESTA OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DEFINITIVOS  
PAD - BDC 007 -2021**

**1. NESTOR VARGAS 10/03/2021**

**Observación 1.**

1. La ADENDA N°3 dice: “PRIMERO: Modificar los requisitos del Director de Interventoría indicado en el numeral 2.1.1.1 EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO, y los Requisitos del Revisor Técnico Independiente, de los términos de referencia definitivos,...” Sin embargo, el numeral que establece el EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO de los términos de referencia es el 2.1.3.4. Igualmente, el texto siguiente modifica las condiciones de no solo estos dos profesionales descritos.

Solicitamos aclarar.

2. El numeral 2.1.3.4 EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO modificado mediante Adenda N°3 establece para el profesional propuesto en el cargo de Coordinador:

“Ingeniero Civil” Teniendo en cuenta que el objeto de la contratación se refiere a la consultoría en el área de la arquitectura, solicitamos a la entidad para este perfil también sea acepte un Arquitecto.

**Respuesta:** Se aclara que los requisitos de profesionales modificados en la Adenda No 3 mediante el parágrafo primero, hacían referencia al numeral 2.1.3.4 EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO. En cuando a su solicitud referente a aceptar un arquitecto como Coordinador del proyecto, se informa que no se acepta, pues se requiere que el Coordinador sea específicamente Ingeniero Civil con el propósito de complementar los otros perfiles profesionales requeridos; y asumir un rol transversal de coordinación técnica dentro del equipo multidisciplinario exigido para la ejecución del contrato.

**Observación 2.**

3. Para el mismo cargo de Coordinador dice: “... Posgrado en Gerencia de Proyectos o afines o postgrado en conservación y restauración de bienes inmuebles” Solicitamos que también se admita como para otros profesionales su equivalencia; es decir, dos (2) años de experiencia adicionales a la mínima requerida.

**Respuesta:** No se acepta la observación, se mantiene las condiciones establecidas en los términos de referencia definitivos y las adendas del proceso.

### Observación 3.

4. El CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS establece “EXPERIENCIA DEL PROPONENTE ADICIONAL A LA MÍNIMA HABILITANTE REQUERIDA EN INMUEBLES BIC. Se otorgará mayor puntaje al proponente que presente máximo dos (2) contratos adicionales a la mínima habilitante en contratos cuyo objeto y/o alcance sea la Interventoría a los Estudios y Diseños realizados en edificaciones declaradas Bienes de Interés Cultural, con un área diseñada o intervenida de al menos 2000 m<sup>2</sup> cada uno.” Solicitamos que también sean tenidos en cuenta contratos de estudios y diseños. Esto seguiría garantizando la participación de proponentes idóneos para el desarrollo del objeto contractual sin ir en detrimento de la calidad esperada, ya que un proponente que puede ejecutar una consultoría también puede realizar la interventoría.

**Respuesta:** Se informa que no se acepta la observación. Para la experiencia mínima habilitante se está aceptando la experiencia de Estudios y diseños e Interventoría a Estudios y Diseños, al igual que para los profesionales; sin embargo, para la experiencia evaluable, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato, solo se aceptarán contratos de Interventoría a Estudios y Diseños como requisito que garantiza la experiencia que está directamente relacionada con el objeto a contratar.

### Observación 4.

5. El mismo capítulo dice: “EXPERIENCIA ADICIONAL DEL DIRECTOR DE LA INTERVENTORÍA A ESTUDIOS Y DISEÑOS. DOS (2) contratos adicionales cuyo objeto y/o alcance sea de Dirección de Interventoría a los Estudios y Diseños de edificaciones de tipo institucional, comercial o de servicios con un área diseñada de al menos 5.000m<sup>2</sup> cada uno.”

Solicitamos que también sean tenidos en cuenta contratos de dirección estudios y diseños por las razones antes expuestas.

**Respuesta:** Se solicita al remitirse a lo indicado en la respuesta dada a la Observación 3 del presente documento.

### Observación 5.

6. El mismo capítulo dice: “EXPERIENCIA ADICIONAL DEL ARQUITECTO RESTAURADOR / PATRIMONIALISTA/ ESPECIALISTA EN PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE. DOS (2) contratos adicionales de cuyo objeto y/o alcance sea la Interventoría a estudios y diseños para la Restauración de Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital o Nacional, con un área diseñada o intervenida de al menos 2.000m<sup>2</sup> cada uno.” Solicitamos que también sean tenidos en cuenta contratos de dirección estudios y diseños.

**Respuesta:** Se solicita al remitirse a lo indicado en la respuesta dada a la Observación 3 del presente documento.

## **Observación 6.**

### **2. NESTOR VARGAS 11/03/2021**

1. El numeral 2.1.3.4. EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO establece que el profesional propuesto para el cargo de Coordinador: “Ingeniero Civil ... Posgrado en Gerencia de Proyectos o afines”

Teniendo en cuenta que el objeto de la contratación se refiere a la consultoría de diseño en el área de la arquitectura, solicitamos a la entidad que el perfil de este profesional sea un Arquitecto con Posgrado en el área de arquitectura.

**Respuesta:** Se solicita al remitirse a lo indicado en la respuesta dada a la Observación 1 del presente documento.

## **Observación 7.**

2. El mismo numeral 3.3.2 establece que el profesional propuesto para el cargo de Coordinador: “Deberá acreditar experiencia específica como Director o Coordinador de Estudios y Diseños o Interventoría a estudios y diseños de proyectos de edificaciones de tipo institucional, comercial, industrial, hotelero o de servicios, allegando entre 3 y 5 certificaciones de contratos totalmente terminados, cuya sumatoria de área diseñada o intervenida sea de al menos 20.000 m<sup>2</sup>”

Solicitamos a la entidad que la experiencia exigida pueda acreditarse mediante la presentación de 3 certificaciones de contratos totalmente terminados, cada uno con un área diseñada o intervenida de al menos 4.000 m<sup>2</sup> o mediante la presentación de 3 certificaciones de contratos totalmente terminados que sumen un área diseñada o intervenida de al menos 10.000 m<sup>2</sup>. Esto permitiría la participación de una mayor número de profesionales idóneos para el cargo sin ir en detrimento de la experiencia requerida para el cargo.

**Respuesta:** No se acepta la observación, se mantienen las condiciones establecidas mediante Adenda # 3.

### **3. RAFAEL ZAMORA 11-MAR-2021**

## Observación 8

1. Favor aclarar la manera en que se deberá certificar el criterio de desempate “Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia, mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por mujeres cabeza de familia, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente” para un proponente plural integrado por personas naturales; dado que la ley 2069 de 2020 sólo especifica lo relacionado a personas jurídicas y/o proponentes plurales conformado por personas jurídicas.

**Respuesta:** Se informa que tal como se indicó en el numeral 2.1.3.7. CRITERIOS DE DESEMPATE de los Términos de Referencia Definitivos, en caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas, La Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C, dará aplicación sucesiva y excluyente a los criterios de desempate previstos en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, respetando los compromisos internacionales vigentes.

En consonancia con lo anterior y en atención a su pregunta a continuación se explica como se debe acreditar las calidades señaladas en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, a saber:

Por su parte el párrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993 – «Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia» – establece que «La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo».

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 1257 de 2008 – «Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones» – , dispone que «Las situaciones de violencia que dan lugar a la atención de las mujeres, sus hijos e hijas, se acreditarán con la medida de protección expedida por la autoridad competente, sin que puedan exigirse requisitos adicionales».

Según los artículos 16 y 17 de la Ley 1257 de 2008, la medida de protección la debe impartir el comisario de familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este el juez civil municipal o promiscuo municipal, o la autoridad indígena – en los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas – . La medida de protección se debe emitir en una providencia motivada. Por lo tanto, este documento permite acreditar la situación de mujer víctima de violencia intrafamiliar. Las autoridades competentes mencionadas con anterioridad deben «[...] remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos», según lo determina el párrafo 3 del artículo 17 de la referida Ley. En consecuencia, no basta la copia de la denuncia en la Fiscalía para acreditar que se es víctima de violencia intrafamiliar, pues se requiere la providencia que establezca la medida de protección procedente”.

Ahora bien, en el caso de las personas jurídicas, la participación se puede acreditar con el correspondiente certificado de existencia y representación o con los documentos estatutarios respectivos. Para el proponente plural además se debe aportar el acta de constitución en la que se evidencie la participación de sus miembros.